

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NI -9631 (2011-00103)

Bucaramanga, veintiséis de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **JOERR LOZANO CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.790.212 quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón (Santander) y conforme a documentos remitidos por el penal y a solicitud del condenado.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila en la actualidad al penado **LOZANO CORTES** las penas de 22 años 5 meses y 18 días de prisión, multa de 675 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 20 años, conforme a pena definitiva impuesta al resolver este mismo Juzgado por segunda vez, en auto del 26 de enero de 2018, sobre ACUMULACION JURIDICA DE PENAS y respecto de las condenas impartidas en su contra así:

-La de 19 años, 09 meses, 18 días de prisión que le impuso el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 01 de abril de 2011, previa verificación de allanamiento a cargos, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2011.

-La de 12 meses de prisión que le impuso el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 10 de septiembre de 2012, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, como autor responsable a título de dolo del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, cuyos hechos sucedieron el 7 de diciembre de 2006.

-La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Bucaramanga, el 02 de marzo de 2017 (ejecutoriada en la misma fecha según registro de Justicia XXI), previa verificación de allanamiento a cargos, en la que fue condenado a la pena de 55 meses de prisión, multa de 675 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, conforme a hechos ocurridos durante el año 2006 tal y como aparece consignado en el folio 05 de la sentencia.

El condenado se encuentra privado de la libertad por estos hechos desde el 7 de enero de 2011.

Mediante oficios 421-EPAMS-GIR-AJUR-2019EE0199794 del 8 de octubre de 2019 - 421 EPAMS GIR A JUR 2019EE0202833 de 10 de octubre de 2019 y GESDOC 2020EE0078683 del 15 de mayo del año 2020, El Director del Establecimiento Penitenciario de alta y Mediana Seguridad de Girón remite la documentación que seguidamente se relaciona a efecto de proceder a estudio de redención de pena del citado condenado:

1. Certificados de cómputos

| CERT. | PERIODO | CONCEPTO | HORAS |
|----------|-------------------------|----------|-------|
| 17418904 | 01/02/2019 a 27/02/2019 | Trabajo | 192 |
| 17503413 | 28/02/2019 a 30/06/2019 | Trabajo | 808 |
| 17503754 | 01/07/2019 a 31/08/2019 | Trabajo | 416 |

| | |
|-------------------------------|-------------|
| TOTAL HORAS DE TRABAJO | 1416 |
|-------------------------------|-------------|

2-. Constancia de calificación de conducta:

| Nº | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|----------|
| Constancia | 14 /03/2019 a 3/12/2019 | Ejemplar |

Ya en anterior oportunidad en escritos del folio 182 a 186 el penado había aportado diversas órdenes de trabajo emitidas por el director del Penal para laborar en distintas actividades incluso en días festivos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Señala el inciso 5 del art. 33 de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, que adiciona el artículo 30 de la ley 65 de 1993, lo siguiente:

"(...) Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior De La Judicatura realizara las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

"Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."

Atendiendo que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado las salas de audiencias se procederá a resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de la favorabilidad y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así, dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes", y respecto del alcance de esta disposición penal obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, conforme al criterio anterior y teniendo en cuenta la documentación aportada debe decirse cómo realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 65 de 1993, modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014 y los preceptos 100 y 101 de la primera normatividad, procedente es reconocer REDENCIÓN DE PENA a **JOERR LOZANO CORTES** en cuantía de **38 días por trabajo** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en el grado de ejemplar y su desempeño sobresaliente, contando también con autorización del Director del establecimiento penitenciario para laborar en festivos en las actividades consignadas en los certificados de cómputos.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto en auto anterior no se reconoció redención correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2019 por ausencia del certificado de conducta una vez requerido el director del EPAMS de Girón remitió la misma, lo cual tornó procedente el reconocimiento de redención de pena efectuado en la fecha.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 38 días por trabajo al sentenciado **JOERR LOZANO CORTES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ

